



Consejo Consultivo de Canarias

DICTAMEN 95 / 2005

(Sección 1^a)

La Laguna, a 22 de marzo de 2005.

Dictamen solicitado por el Excmo. y Mgfco. Sr. Rector de la Universidad de Las Palmas de Gran Canaria en relación con la *revisión de oficio de la Resolución de 20 de septiembre de 2002, de la Gerencia de la Universidad de Las Palmas de Gran Canaria, por la que se convoca concurso de méritos para la provisión de puestos de trabajo en la Universidad de Las Palmas de Gran Canaria, correspondientes a los Grupos A/B, Escala de Facultativos de Archivos, Bibliotecas y Museos y Escala de Ayudantes de Archivos, Bibliotecas y Museos: Contenido imposible (EXP. 66/2005 RO)*^{*}.

FUNDAMENTOS

I

1. A solicitud del Excmo. Sr. Rector de la Universidad de Las Palmas de Gran Canaria se emite el presente Dictamen sobre una Propuesta de Resolución por la que, en ejercicio de la facultad administrativa de revisión de oficio y al amparo de lo dispuesto en el art. 62.1.c) de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC), se pretende la declaración de nulidad de la Resolución de 20 de septiembre de 2002, de la Universidad de Las Palmas de Gran Canaria (ULPGC), mencionada en el encabezamiento.

2. De conformidad con el art. 102 LRJAP-PAC, en relación con lo previsto en los arts. 11.1.D.b) y 12.3 de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo, es preceptiva la solicitud del Dictamen de este Organismo sobre la declaración de nulidad del acto administrativo de que se trata, pudiendo solicitarla el titular del

* PONENTE: Sr. Millán Hernández.

órgano administrativo actuante. Además, tal declaración, al menos con el fundamento utilizado para aplicarla [apartados a) y f) del art. 62.1.c) LRJAP-PAC], requiere que el Dictamen sea favorable, obstando, de no serlo, a que se efectúe.

3. Antes de entrar a analizar el grado de adecuación jurídica de la Propuesta que se ha sometido a la consideración de este Consejo, Sección 1^a, se hace preciso efectuar un relato de los hechos que han determinado la necesidad de incoar el procedimiento revisor del que trae causa la solicitud de Dictamen.

El 20 de septiembre de 2002 se convoca el concurso de méritos de referencia, que afectaba a puestos de trabajo ubicados en Servicios centralizados (Bibliotecario-Jefe, Grupos A/B, de Proceso Técnicas de Catalogación; Automatización; de Información bibliográfica; de Publicaciones periódicas; de Salas y Circulación; y del Centro de Documentación Europea) y de los Servicios descentralizados (Campus de Tafira, 2 Bibliotecarios, Grupo B; Campus de Montaña Cardones, un Bibliotecario, Grupo B; y Campus de Lanzarote, un Bibliotecario, Grupo B).

(...)¹

El 28 de enero de 2004 el Rector "resuelve la suspensión cautelar del procedimiento de concurso de méritos" convocado hasta que culmine la negociación colectiva para aprobar la nueva RPT; lo que aconteció el 22 de abril de 2004. Y ello, en cuanto que aquella implica una "modificación de la RPT bajo cuyos auspicios se convocó el concurso de méritos".

La modificación de la RPT, publicada en el BOC de 7 de junio de 2004, tuvo como efecto la supresión "dentro del Servicio de Biblioteca, de los subapartados de Servicios centralizados y Servicios descentralizados: Campus de Tafira, Obelisco, San Cristóbal, Montaña Cardones y de Lanzarote", de modo que, en lo sucesivo habrá, un Servicio de Biblioteca, con puestos de Archivero Grupo A/B, 19 Bibliotecarios-Jefe, Grupos A/B, y dos Subdirectores, Grupo A.

El 9 de septiembre de 2004, se inicia el procedimiento revisor de la Resolución de convocatoria con base en su "contenido imposible", publicándose el anuncio en el BOC de 2 de noviembre de 2004. A tal declaración de nulidad radical se opone una central sindical al entender que "en aplicación de los principios de conservación de actos y de la posibilidad de su convalidación establecidos en los arts. 66 y 67 de la

¹ Texto suprimido al ser mera descripción de hechos y/o trámites.

LRJAP-PAC, resulta más apropiado modificar en su caso la convocatoria para adecuarla a la nueva RPT, habida cuenta que ésta no supone una desaparición de las antedichas plazas sometidas a concurso para su previsión, sino que modifica su denominación y suprime la ubicación concreta de cada uno de los puestos de trabajo".

Tras la emisión del preceptivo Dictamen de este Consejo (DCC 218/2004), apreciando la caducidad del procedimiento tramitado, se dicta Resolución, de 12 de enero de 2005, la cual, aunque manifiesta que la modificación de la RPT ha supuesto un "cambio sustancial (...) de los puestos que iban a ser cubiertos por el concurso de méritos", generando que la convocatoria tenga un contenido imposible, declara la caducidad antedicha en virtud de lo dispuesto en el art. 102.5 LRJAP-PAC y acuerda la suspensión cautelar del acto a fin de no causar daños "de difícil o de imposible reparación".

Reiniciado el procedimiento revisor, se formula nueva Propuesta resolutoria, sin constancia de nueva audiencia, que viene a coincidir sustancialmente con la Resolución de inicio dictada tras el citado Dictamen de este Consejo.

4. Sin embargo, esta reproducción supone la incorporación a los Fundamentos jurídicos de la Propuesta de Resolución de razonamientos que sólo tienen sentido en la Resolución que declaró la caducidad del procedimiento (quinto y sexto) o, incluso, que son ociosos en este caso (el séptimo), pues la Resolución a revisar ya se encuentra suspendida, por lo que no es menester incorporarlos a esta Propuesta.

II

1. El acto afectado concierne, como se apuntó, a la convocatoria de concurso de méritos, en estos momentos suspendida, en relación con determinados puestos de trabajo que pretende ser revisada, pues, con posterioridad a su publicación y mientras se debía tramitar, se negoció y acordó la modificación de la RPT que incluía los puestos de trabajo convocados, alteración que se invoca como fundamento de la nulidad de pleno derecho al haber sido aquéllos transformados y ser otros los que precisan provisión.

Esta causa de nulidad, sin embargo, debe ser apreciada con "suma prudencia por la doctrina y la jurisprudencia (...) a fin de evitar que se amplíe inadecuadamente el

supuesto legal a cualquier acto desprovisto de fundamento jurídico para ser dictado" (STS de 19 de mayo de 2000, RJ 4363). En realidad, como en los demás supuestos de nulidad de pleno derecho, las causas determinantes de cada nulidad deben ser restrictivamente interpretadas.

La Propuesta de Resolución estima que la modificación de la RPT ha ocasionado una alteración "sustancial" de los puestos de trabajo afectos por la Resolución de convocatoria. Pero, según resulta de las actuaciones y como alega la central sindical que ha comparecido al procedimiento, esa alteración sustancial no se ha producido; luego tampoco se da inadecuación radical entre la convocatoria y la RPT aprobada, en relación con los puestos afectados. De hecho, se sostiene que la alteración *sustancial* consistió en la modificación de la "denominación" de los puestos y en la supresión de la "ubicación concreta de los puestos de trabajo".

2. En consecuencia, no existe imposibilidad material de provisión de los puestos convocados, a los que afecta una mera inadecuación con la nueva configuración de la RPT. Desde luego, nada impide adecuar la convocatoria, en su caso, a la RPT; máxime cuando, en relación con el régimen estatutario de las relaciones funcionariales, es criterio jurisprudencial totalmente consolidado el que no existen derechos adquiridos del funcionario al mantenimiento de su régimen vigente en cada momento, de modo que su estatuto funcional será el que en cada momento se derive de su norma rectora (STS de 23 de febrero de 1996, RJ 9497). Además, no puede obviarse que la supuesta imposibilidad no es originaria, sino sobrevenida y generada por la propia Administración, negociándose la reforma de la RPT al tiempo que debía resolverse la convocatoria, de manera que nada obstaba a que en la referida negociación se observaran ciertos límites o condiciones al respecto.

En todo caso, atendiendo al expediente remitido a este Consejo, la modificación de la RPT no conlleva la desaparición de los puestos incluidos en el concurso para su provisión, sino que tan solo altera su denominación y ubicación, por lo que en su caso, no hay obstáculo para efectuar aquélla sin perjuicio de adecuarlas a la nueva RPT. En definitiva, para que un acto administrativo tenga un contenido imposible y pueda ser declarado nulo, es preciso que no se pueda en absoluto cumplir lo dispuesto en tal acto física o materialmente [STS de 6 de noviembre de 1981 (RJ 4755); 9 de mayo de 1985 (RJ 2909); y 30 de junio de 1997 (RJ 5433)].

Por todo ello, es evidente que en el presente caso no concurren las condiciones determinantes de la calificación de contenido imposible, máxime cuando, en

puridad, la imposibilidad debe ser originaria. Ni existe tampoco contradicción interna en los términos del acto afectado (imposibilidad lógica), o bien, oposición a leyes físicas o a lo que racionalmente se considera insuperable.

De esta forma, este Consejo no comparte el criterio de la Propuesta de Resolución acerca de la procedencia de la revisión de oficio, pues, en resumidas cuentas, la modificación de la RPT, pese a alterar la denominación y ubicación de los puestos, no impide la celebración del concurso de méritos convocado mediante Resolución de 20 de septiembre de 2002, con provisión de los puestos correspondientes aun adaptados en su caso a aquélla, siendo inaplicable en este caso la causa de nulidad del art. 62.1.c) LRJAP-PAC, fundamento de la pretensión revisora.

Por tanto, procede estimar no conforme a Derecho la declaración de nulidad de la citada Resolución de la Gerencia de la Universidad de Las Palmas de Gran Canaria, de 20 de septiembre de 2002, por la que se convoca concurso de méritos para la provisión de puestos de trabajo, correspondiente a los grupos A/B, Escala de Facultativos de Archivos, Bibliotecas y Museos.

C O N C L U S I Ó N

La Propuesta de Resolución no es conforme a Derecho, no siendo favorable el Dictamen a la declaración de nulidad que se propone al no ser aplicable al efecto la causa prevista en el art. 62.1.c) LRJAP-PAC, por las razones expuestas en los Fundamentos que anteceden.